Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01540/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de febrero dos mil veinticuatro, la Recurrente presentó solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de expediente **00444/TOLUCA/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

«Por segunda ocasión (Primera solicitud de fecha 24/10/2023) se solicita informe lo siguiente: SE EMITIÓ ACTA DE LA SEPTINGENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ADMINISTRACION 2022-2024, CON ANEXOS EN DONDE SE IDENTIFICA UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR EL VERIFICADOR JOSE ANTONIO POSADAS GOMEZ, DONDE SE IDENTIFICO QUE NO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, ASI COMO SE HIZO UN APERCIBIMIENTO Y AVISO DE MEDIDAS PREVENTIVAS. SOLICITO ATENTAMENTE DE MANERA RESPETUOSA EL SEGUIMIENTO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA NEGOCIACIÓN, YA QUE ANEXO EVIDENCIA DE CASO OMISO A LA ACTA EN MENSION POR PARTE. ACCIONES QUE IMPLEMENTO LA DIRECCION DE INSPECCIÓN AL COMERCIO Y CONTROL COMERCIAL. Asi mismo aclaro que en fecha 15/11/2023 se emitió oficio de seguimiento por la Lic. Norma Sofia Perez Martinez; Titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Toluca.» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

« Folio de la solicitud: 00444/TOLUCA/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 00444/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Norma Sofía Pérez Martínez» (Sic)

El Sujeto Obligado adjunta el documento titulado “**Respuesta 00444\_24.pdf**”, cuyo contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **01540/INFOEM/IP/RR/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«CON FECHA 20/03/2024 LA LIC. EN D. NORMA SOFIA PEREZ MARTINEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA RESPONDE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00444/TOLUCA/IP/2024.» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

«ARGUMENTANDO "DESPUES DE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE REFERENTE A LA SOLICITUD NO SE CUENTA CON INFORMACION, POR NO HABERLA GENERADO, POSEIDA O ADMINISTRADO" AUN Y CUANDO SE INCLUYO REFERENCIA DEQUE LO QUE SE SOLICITA SE INCLUYE EN EL ACTA DE LA SEPTINGENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ADMINISTRACION 2022 -2024 Y DOCUMENTO DE SEGUIMIENTO EN QUE LA MISMA LIC. EN D. NORMA SOFIA PEREZ MARTINEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA REPSONDE A LA SOLICITUD EN FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN ATENCION A LA SOLICITUD REFERENTE AL MISMO ASUNTO 02928/TOLUCA/IP/2023 OCULTA INFORMACIÓN QUE LA MISMA INSTANCIA EMITIÓ CON FECHA ANTERIOR, OMITE REVELAR EL INTERÉS QUE TIENE LA SERVIDORA PUBLICA SOBRE EL ASUNTO EN CUESTIÓN AL NO QUERER REVELAR LA INFORMACIÓN DE SEGUIMIENTO, ADJUNTO ARCHIVOS.» (Sic)

A la interposición del recurso de revisión adjunta el documento “***ASUNTO XXXXX XXXXXX.pdf***”.

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción y su cierre.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que El Sujeto Obligado en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro presentó su Informe Justificado a través del SAIMEX y con el documento adjunto “**1540.pdf**”, el cual fue puesto a la vista mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el recurrente manifiesta adjuntar evidencia del seguimiento a la información requerida con el documento denominado “**ASUNTO XXXXXXXXXXXX.pdf**”.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SEXTO. De la ampliación del plazo para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En virtud de lo anterior, en relación con el ACTA DE LA SEPTINGENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ADMINISTRACIÓN 2022-2024, CON ANEXOS EN DONDE SE IDENTIFICA UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR EL VERIFICADOR JOSÉ ANTONIO POSADAS GÓMEZ, DONDE SE IDENTIFICO QUE NO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO SE HIZO UN APERCIBIMIENTO Y AVISO DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

La solicitante pide del Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. EL SEGUIMIENTO
2. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA NEGOCIACIÓN, YA QUE ANEXO EVIDENCIA DE CASO OMISO A LA ACTA EN MENCIÓN POR PARTE.
3. ACCIONES QUE IMPLEMENTO LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN AL COMERCIO Y CONTROL COMERCIAL. Asimismo aclaro que en fecha 15/11/2023 se emitió oficio de seguimiento por la Lic. Norma Sofía Pérez Martínez; Titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Toluca.

A su solicitud, adjunto imagen la cual enfoca a la vía pública.

El Sujeto Obligado respondió en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, haciendo llegar a la Recurrente un oficio sin folio, de fecha 20 de marzo de 2024, el cual versa en “*hago de su conocimiento que la Dirección General de Desarrollo Económico y Servidora Pública Habilitada, informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable referente a su solicitud, no se encuentra con información, por no haberla generado, poseído o administrado*.” El oficio finaliza señalando el contenido de los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado “*CON FECHA 20/03/2024 LA LIC. EN D. NORMA SOFIA PEREZ MARTINEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA RESPONDE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00444/TOLUCA/IP/2024*”, dando como razones o motivos de inconformidad que “*ARGUMENTANDO "DESPUES DE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE REFERENTE A LA SOLICITUD NO SE CUENTA CON INFORMACION, POR NO HABERLA GENERADO, POSEIDA O ADMINISTRADO" AUN Y CUANDO SE INCLUYO REFERENCIA DEQUE LO QUE SE SOLICITA SE INCLUYE EN EL ACTA DE LA SEPTINGENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ADMINISTRACION 2022 -2024 Y DOCUMENTO DE SEGUIMIENTO EN QUE LA MISMA LIC. EN D. NORMA SOFIA PEREZ MARTINEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA REPSONDE A LA SOLICITUD EN FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN ATENCION A LA SOLICITUD REFERENTE AL MISMO ASUNTO 02928/TOLUCA/IP/2023 OCULTA INFORMACIÓN QUE LA MISMA INSTANCIA EMITIÓ CON FECHA ANTERIOR, OMITE REVELAR EL INTERÉS QUE TIENE LA SERVIDORA PUBLICA SOBRE EL ASUNTO EN CUESTIÓN AL NO QUERER REVELAR LA INFORMACIÓN DE SEGUIMIENTO, ADJUNTO ARCHIVOS*”.

Por lo que, de la redacción de las razones o motivos de inconformidad se observa que se inconforma con que no le fue proporcionada la información solicitada, al no querer revelar la información de seguimiento a la información que la misma instancia emitió con fechas anteriores. De tal forma que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

A su escrito de agravios, adjunta el documento “**ASUNTO XXXXXXXXXXXX.pdf**”, el cual contiene:

1. Oficio de respuesta emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Recurrente, de fecha 20 de marzo de 2024, que corresponde a la solitud 00444/TOLUCA/IP/2024.
2. Oficio de respuesta emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Recurrente, de fecha 19 de septiembre de 2024, que corresponde a la diversa solitud 2928/TOLUCA/IP/2023.
3. ACTA DE LA SEPTINGENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ADMINISTRACIÓN 2022- 2024, en la cual se clasifica la información como confidencial de datos contenidos en actas y oficios que dan respuesta a la solicitud de información número 2928/TOLUCA/IP/2023.
4. Acta circunstanciada en versión pública, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, elaborada por personal adscrito a la Dirección General de Gobierno del Ayuntamiento de Toluca.
5. Acta circunstanciada en versión pública, de fecha trece de septiembre de dos mil vientres, en la cual personal adscrito a la Dirección de Inspección y Control Comercial del Ayuntamiento de Toluca.
6. Número de oficio 204015000/2209/2023, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al Director de Inspección y Control Comercial, en el cual solicita, se efectúe visita de inspección y verificación.
7. Oficio número 204015000/2212/2023, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en el cual el Director de Atención al Comercio se da por enterado del escrito en el cual se informa que se realizó una inspección.

Durante la etapa de manifestaciones tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente presentaron sus argumentos, el primero de los mencionados, hace llegar el documento “***1540***”, que corresponde al Informe Justificado con número de oficio 2010A4000/UT/RR/0234/2024, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, en el que ratifica en todas y cada una de las partes la respuesta de inicio.

Por parte de la Recurrente, hace llegar el documento “***ASUNTO XXXXXXXXXX (1)***”, cuyo contenido ya fue dado a conocer, por ser los mismos documentos que agrega con la interposición del presente recurso de revisión.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)”*

Con la finalidad de poner en contexto la información requerida es necesario abordar la naturaleza de la información peticionada, por tanto se señala que las Licencias de funcionamiento es el acto administrativo que emite una Autoridad por el que se autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas de bajo riesgo.

En ese sentido, se trae a colación los artículos 31, fracción XXIV Quáter, 48, fracción XIII Quáter y 96 Quárter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es una atribución de los ayuntamientos lo siguiente:

***Artículo 31.-*** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

***XXIV Quáter.*** *Otorgar licencias de construcción y permisos de funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, así como de parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios de conformidad con la Evaluación de Impacto Estatal.*

*Para los efectos de la presente fracción, la licencia o permiso correspondiente se expedirá en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la presentación del Dictamen de Giro aprobado.*

*Tratándose de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos que requieran Evaluación de Impacto Estatal la licencia o permiso correspondiente deberá otorgarse, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de que le sea presentada la Evaluación de Impacto Estatal correspondiente, y cuando el solicitante presente el acuerdo de aceptación a la solicitud de Evaluación de Impacto Estatal.*

***Artículo 48.-*** *El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:(…)*

***XIII Quáter.*** *Expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento para unidades económicas, de conformidad con lo previsto en las fracciones XXIV Quater y XXIV Quinques del artículo 31 de la presente Ley. Dicha expedición o negación queda supeditada al resultado del Dictamen de Giro o Evaluación de Impacto Estatal según corresponda, dando respuesta en un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores a la presentación de dicho dictamen o evaluación, en su caso, la cual deberá ser fundamentada y acorde al principio de transparencia.*

***Artículo 96 Quáter.-*** *El Titular de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

***XIX.*** *Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;*

***XX.*** *Crear y actualizar el Registro de las Unidades Económicas que cuenten con el Dictamen de Giro, para la solicitud o refrendo de las licencias de funcionamiento;*

*…”*

En congruencia con lo anterior, el Bando Municipal 2024 del Sujeto Obligado dispone en su artículo 84 que toda actividad industrial o comercial que realicen personas físicas o jurídicas colectivas requiere licencia o permiso de la autoridad municipal.

***Artículo 84.*** *Toda actividad comercial, industrial o de servicios que realicen las personas**físicas o jurídicas colectivas requiere licencia o permiso de la autoridad municipal competente y, en su caso, de la autorización de las dependencias federales, estatales y municipales que, conforme al giro comercial y condiciones en que se ejerza, deban otorgarlo.*

Por otro lado, en lo que corresponde en materia de acceso a la información pública, la fracción XXXII, del artículo 92, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera actualizada y permanente diversa información, entre la que se encuentra, el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad de los sujetos obligados, tal como se puede apreciar a continuación:

***Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:***

***[…****]*

***XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***

***…”***

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia establecen lo siguiente respecto al inventario de bienes muebles o inmuebles en posesión o propiedad de Sujetos Obligados:

***“XXVII.*** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos,* ***licencias*** *o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo. Por ejemplo: Concesión para ejecución y operación de obra pública; prestación de servicio público; radiodifusión; telecomunicaciones; etcétera. Permiso para el tratamiento y refinación del petróleo; para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; de radiodifusión, de telecomunicaciones; de conducir; etcétera. Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera. Autorización de cambio de giro de local en mercado público; de espectáculos en la vía pública, parques o espacios públicos; de uso y ocupación; del Programa Especial de Protección Civil; de juegos pirotécnicos; para impartir educación; para el acceso a la multiprogramación; o las que el sujeto obligado determine. Contrato. Aquellos celebrados por el sujeto obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables 102 . Convenio. Acuerdo que se firma para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación. La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el sujeto obligado incluirá una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto. Cabe señalar que en esta fracción no se publicarán los contratos y convenios ya incluidos en el artículo 70, fracción XXVIII (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública), así como aquellos convenios de coordinación y concentración ya incluidos en la fracción XXXIII (Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado).****”***

De conformidad al Código Reglamentario Municipal de Toluca, artículos 3.2, el Sujeto Obligado cuenta entre su estructura, la Dirección General de Gobierno, la cual *grosso modo* se encarga

***Artículo 3.2.*** *Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, el presidente municipal se regirá por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables y se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento y de las siguientes:*

***I. DEPENDENCIAS:***

***1.*** *Tesorería Municipal;*

***2.*** *Contraloría;*

***3.*** *Dirección General de Gobierno;*

***4.*** *Dirección General de Seguridad y Protección;*

***5.*** *Dirección General de Administración;*

***6.*** *Dirección General de Medio Ambiente;*

***7.*** *Dirección General de Servicios Públicos;*

***8.*** *Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras*

*Públicas;*

***9.*** *Dirección General de Desarrollo Económico; y*

***10.*** *Dirección General de Desarrollo Social.*

A su vez la Dirección General de Gobierno, esta constituida por la Dirección de Inspección y Control Comercial, la cual de conformidad al artículo 3.28 tiene entre sus funciones iniciar, tramitar, resolver y ejecutar el procedimiento administrativo común y en su caso imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones legales relativas a la actividad comercial.

***Artículo 3.28.*** *La o el titular de la Dirección de Inspección y Control Comercial, tendrá las siguientes atribuciones:*

***VII.*** *Ordenar, realizar y coordinar durante todos los días y horas del año las visitas de inspección y verificación, así como el aseguramiento y/o retiro de mercancías que realizan los inspectores nombrados por el Director General;*

***XI.*** *Garantizar el cumplimiento a la normatividad vigente, tanto a personas físicas como jurídicas colectivas, cuya actividad se relacione con el sector comercial, industrial y de servicios en todas sus modalidades, así como a lugares donde se lleven a cabo eventos;*

***XII.*** *Iniciar, tramitar, resolver y ejecutar el procedimiento administrativo común, y en su caso imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones legales relativas a la actividad comercial;*

Por su parte, la Dirección de Atención al Comercio, Dependiente de la Dirección General de Gobierno, tiene entre sus atribuciones iniciar el procedimiento de expedición revalidación y revocación de licencias de funcionamiento, permisos provisionales y cédula de funcionamiento.

***Artículo 3.29.*** *La o el titular de la Dirección de Atención al Comercio tendrá las siguientes atribuciones:*

***IX.*** *Iniciar el procedimiento de expedición, revalidación y revocación de licencias de funcionamiento, permisos provisionales y cédula de funcionamiento;*

***XI.*** *Otorgar el dictamen positivo a las personas físicas y jurídicas colectivas que ejecuten las actividades mencionadas en la fracción XI de este artículo, cuando cumplan cabalmente con los requisitos y normatividad aplicable al desarrollo de sus actividades, con el objeto de que puedan continuar con sus trámites de obtención de licencias, revalidaciones o permisos. En caso de incumplimiento a las disposiciones legales, emitirá el dictamen en sentido negativo;*

De lo anterior, se colige que, el Sujeto Obligado cuenta con facultades, atribuciones y competentes para generar, administrar y poseer la información solicitada, debido a que cuenta con unidades administrativas que de conformidad con sus funciones conocer de la emisión de licencias de funcionamiento y las actividades de verificación e inspección, señalando de manera ejemplificativa a la Dirección General de Gobierno y Dirección de Atención al Comercio.

Es necesario referir que la respuesta del Sujeto Obligado, fue emitida en primer momento por la Servidora Pública Habilitada y Titular de la Dirección General de Desarrollo Económico, tal y como se puede apreciar en el apartado de Requerimientos en la que manifiesta “*respetuosamente me permito informar que, esta Dependencia no genera, no administra ni posee dicha información*”, de la revisión a sus facultades conferidas, no se localiza atribución alguna en relación con la información solicitada.

***DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO***

***Artículo 3.56.*** *La o el titular de la Dirección General de Desarrollo Económico, tendrá las siguientes atribuciones:*

***I.*** *Planear y proponer al presidente municipal las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, empresariales, comerciales, de servicios y de desarrollo rural sustentable;*

***II.*** *Promover, coordinar, ejecutar y vigilar los programas de fomento y promoción económica, productiva y comercial para el desarrollo del municipio;*

***III.*** *Promover y fortalecer el crecimiento de empresas y servicios que apoyen el incremento de la productividad municipal;*

***IV.*** *Organizar y operar el servicio municipal de empleo;*

***V.*** *Preservar y fomentar las actividades de las micro industrias con base en el Plan de Desarrollo Municipal;*

***VI.*** *Establecer políticas de operación para la mejora del funcionamiento del rastro municipal;*

***VII.*** *Fomentar la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de micro, pequeña y mediana empresa, comercio y servicios sustentables;*

***VIII.*** *Apoyar y fomentar la creación de agroindustrias e impulsar, coordinar y apoyar actividades que generen desarrollo rural sustentable;*

***IX.*** *Promover la realización de ferias y exposiciones comerciales e industriales en el territorio municipal;*

***X.*** *Impulsar la celebración de convenios con autoridades estatales y federales, así como con la iniciativa privada, que contribuyan al desarrollo económico del municipio;*

***XI.*** *Apoyar y promover la producción y desarrollo agropecuario;*

***XII.*** *Apoyar en el diseño y ejecución de los programas de política del desarrollo económico de las mujeres en el municipio, que impulsen el emprendimiento de las mismas;*

***XIII.*** *Apoyar el crecimiento económico a través de la actividad de los microempresarios y de nuevos negocios, así como la expansión de los existentes;*

***XIV.*** *Generar oportunidades y espacios para el fortalecimiento de la economía popular, incentivando los procesos de producción, distribución, circulación, financiamiento, comercialización y consumo de bienes y servicios;*

***XV.*** *Gestionar ante las instancias públicas y privadas, nacionales o extranjeras, la obtención de recursos para el fortalecimiento de las actividades económicas del municipio;*

***XVI.*** *Fomentar y promover la actividad comercial, incentivando su desarrollo ordenado y equilibrado, para la obtención de una cultura de negocios coadyuvantes de la seguridad y prevención ciudadana, protección a la biodiversidad y abasto de buena calidad en el Municipio;*

***XVII.*** *Identificar, promover y formular estrategias que impulsen la inversión productiva;*

***XVIII.*** *Promover y difundir, las ventajas competitivas que se ofrecen en la localidad a la inversión productiva, en los ámbitos estatales, nacionales e internacionales;*

***XIX.*** *Verificar el cumplimiento de las medidas emitidas por la autoridad sanitaria competente, con el objeto de combatir las enfermedades transmisibles;*

***XX.*** *Crear y mantener actualizado el registro de unidades económicas que cuenten con Dictamen de Giro;*

***XXI.*** *Autorizar, registrar y controlar la placa que estipula la fracción XVIII del Artículo 74 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la cual debe tener la leyenda “Esta Unidad Económica cuenta con Dictamen de Giro y la licencia de funcionamiento que autoriza la venta de bebidas alcohólicas” y publicar en la página electrónica oficial el folio asignado; y*

***XXII.*** *Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos, el H. Ayuntamiento y el presidente municipal.*

*Para el ejercicio de sus atribuciones la Dirección General de Desarrollo Económico se auxiliará de la Dirección de Promoción Económica y Empleo y de la Dirección de Impulso Agropecuario.*

Es posible colegir que la Unidad de Transparencia no realizó el turno a todas las áreas que padrean tener la información de conformidad a sus atribuciones y facultades legalmente conferidas, en ese tenor, si bien, la Titular de la Unidad de Transparencia es la encargada de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, dentro de sus propias funciones se encuentra la de tramitar ante las Áreas poseedoras de la información que se solicita, a efecto de entregarla al solicitante, de acuerdo a la forma en que la Unidad Administrativa correspondiente, la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve, esto de conformidad con los artículos 51 y 53 fracción IV de la Ley en cita, que refieren:

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.* ***Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información*** *y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*…*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*…*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;”*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un Servidor Público Habilitado, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*…*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.”*

En otras palabras, no se cumplió con lo que, para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Ahora bien, no se pierde de vista que la ahora Recurrente, pido el “**seguimiento”**, entendido como las actividades que se realizaron con posterioridad a las visitas de verificación e inspección que se realizaron al taller mencionado en la solicitud 02928/TOLUCA/IP/2023, referido en el documento “***ASUNTO XXXXXXXXXX***”, proporcionado por ella misma. Cabe decir que las actividades de inspección y verificación tuvieron por finalidad prevenir y exhortar a los titulares de las unidades económicas que no lleven trabajos de mecánica automotriz y maniobras en la vía pública. Luego entonces, se arriba a la conclusión que la intención de la Particular **es conocer si se aplicaron medidas preventivas o de seguridad** establecidas en el Bando Municipal o regulaciones afines**, al mencionado taller**.

Este Órgano Garante determina aplicar el principio de suplencia contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el criterio criterio emitido por el Órgano Garante Nacional con número **16/17** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

***“EXPRESIÓN DOCUMENTAL.***

*Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. “* ***(Sic)***

Dichas precisiones, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

***“Artículo 13.*** *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

***Artículo 181. …***

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”* ***[Sic]***

Respecto de las “**Acciones implementadas**” por la Dirección de Inspección y Control comercial, se interpreta que refiere a las realizadas con motivo de sus funciones establecidas en el Manual de Organización del Sujeto Obligado en relación con el establecimiento con actividad mecánica automotriz y maniobras. Por lo que de conformidad al Manual de Organización de la Dirección General de Gobierno, se insertan las funciones de la Dirección de Inspección y Control Comercial.

***Objetivo***

*Coordinar y dirigir las actividades de verificación a efecto de regular el comercio establecido e inhibir el comercio en la vía pública, garantizando con esto el orden, uso y disfrute del espacio público por parte de la población del municipio.*

***Funciones:***

***1.*** *Realizar inspección-verificación de las celebraciones festivas, religiosas, cívicas o deportivas que se realicen en vía pública para constatar que cuenten con el permiso necesario;*

***2.*** *Verificar en conjunto con la autoridad de tránsito y vialidad y protección civil, los requisitos para otorgar o negar vistos buenos para la realización de actividades comerciales de particulares en vía pública;*

***3.*** *Supervisar el correcto funcionamiento de las actividades comerciales que las y los particulares realicen en vía pública;*

***4.*** *Operar acciones de regulación del comercio establecido en vía pública y comercio de temporada;*

***5.*** *Instruir y coordinar con otras dependencias municipales las acciones de ordenamiento de comercio en vías y áreas públicas, bienes de dominio público y lugares de uso común;*

***6.*** *Verificar que las y los comerciantes en vía pública cuenten con los permisos necesarios para realizar dicha actividad;*

***7.*** *Ordenar las visitas de inspección, verificación y realizar actos de notificación y otras diligencias pre-procedimentales y procedimentales, para comprobar el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio de la actividad comercial, industrial, de servicios, de eventos y espectáculos públicos; así como desarrollar políticas y lineamientos en estas materias;*

***8.*** *Iniciar, tramitar, resolver y ejecutar el procedimiento administrativo común en asuntos relacionados con mercados públicos, tianguis y/o plazas comerciales y gastronómicas, así como establecimientos comerciales, industriales y prestación de servicios, espectáculos y eventos públicos, y en su caso imponer las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia;*

***9.*** *Habilitar, comisionar o nombrar al personal de verificación adscrito a la Dirección de*

*Inspección y Control Comercial, para llevar a cabo actos, notificaciones e inspecciones en el ámbito de su competencia, así como las diligencias pre-procedimentales, procedimentales y aquellas que se desprendan de la tramitación del procedimiento administrativo común;*

***10****. Operar y mantener actualizado el Sistema de Registro Estatal de Inspectores (REI), a fin de contar con el padrón de personal autorizado para ejercer las atribuciones conferidas por la normatividad legal aplicable, en lo relativo al comercio establecido;*

***11.*** *Elaborar el Informe Mensual de Movimientos (alta y bajas) del Padrón de Inspectores*

*Autorizados y Registrados en el Registro Estatal de Inspectores, así como su remisión al área correspondiente, dentro los primeros cinco días hábiles del mes calendario;*

***12.*** *Verificar y supervisar el desarrollo de los eventos y espectáculos públicos, en coordinación con las autoridades competentes;*

***13.*** *Informar a la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de*

*México sobre cualquier representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral, cultural o de cualquier otra naturaleza que se pretenda llevar a cabo en espacios abiertos o cerrados con una afluencia de más de mil personas;*

***14.*** *Realizar y mantener actualizado el padrón de comerciantes que ejerzan la actividad en vía pública;*

***15.*** *Verificar que las organizaciones de comerciantes que deseen registrarse en el padrón cumplan con los requisitos establecidos;*

***16.*** *Verificar que las y los comerciantes conocidos como de temporada cuenten con el permiso correspondiente para poder desempeñar su actividad;*

***17.*** *Verificar la personalidad de las organizaciones de comerciantes mediante acta constitutiva vigente y acta de asamblea ante notario, así como de sus miembros activos;*

***18.*** *Llevar a cabo la reubicación del comercio en vía pública conforme a lo establecido en acuerdos con comerciantes;*

***19.*** *Realizar el aseguramiento de mercancías derivadas de las inspecciones-verificaciones a comerciantes informales en vía pública que no cumplan con los permisos necesarios;*

***20.*** *Vigilar el correcto ordenamiento, recepción, registro e inventario, clasificación, avaluó, deposito, aseguramiento, devolución, notificación y disposición final de mercancías aseguradas, producto de las inspecciones a comerciantes informales;*

***21.*** *Instaurar el Procedimiento Administrativo Común derivado de los aseguramientos;*

***22.*** *Proveer al personal con funciones operativas, de los documentos necesarios para su identificación;*

***23.*** *Capacitar y autorizar en materia de verificación e inspección al personal operativo;*

***24.*** *Actualizar el proceso de administración y seguimiento de la inspección conforme sea necesario por cambios en la normatividad vigente en la materia;*

***25.*** *Aplicar la medida preventiva contenida en el Capítulo Segundo de las Medidas*

*Preventivas, artículo 100, fracción I, del Bando Municipal, relativa a la suspensión de la actividad comercial, industrial o de servicios, por incumplimiento a las disposiciones que regulan dichas actividades; y*

***26.*** *Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes y aplicables al área de su competencia.*

Dado lo anterior, éste Órgano Colegiado determina válido instruir al Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable, hacer la entrega de:

De la Unidad Económica o establecimiento con actividad mecánica automotriz y maniobras, referenciada en la solicitud de información 00444/TOLUCA/IP/2024.

1. Documento que contenga la aplicación de medidas preventivas o de seguridad.
2. Licencia de Funcionamiento.
3. Documento que contenga las Acciones implementadas por la Dirección de Inspección al Comercio y Control.

### DE LA VERSIÓN PÚBLICA

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***(…)***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***(…)***

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido* ***de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]***

Así es importante referir que existe información que pudiera encontrarse en los documentos que se ordenan su entrega que deberá ser clasificada como confidencial y otros que por razones específicas deberán considerarse públicos como son los siguientes:

**Del nombre y firma del titular de la licencia.**

El **nombre** es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad.

En nuestro país, el nombre es reconocido como un derecho humano tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[2]](#footnote-3), así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 18 establece lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 18. Derecho al Nombre***

*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”*

Por su parte, el Máximo Tribunal del país ha identificado al nombre como un elemento determinante de la identidad a través de la Tesis 1a. XXXII/2012 (10a.), con registro digital 2000343, y cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

***DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.*** *“El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.”*

No es ocioso mencionar que la información solicitada se relaciona con parte de las **obligaciones de transparencia común** que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra supeditado a publicar y difundir, de manera permanente, a la ciudadanía; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXXII.*** *Las concesiones, contratos, convenios,* ***permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos****, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

Así las cosas, la Ley de la materia identifica a los permisos, licencias o autorizaciones que conceda el **SUJETO OBLIGADO** a cualquier particular o persona jurídico-colectiva como información interés público, toda vez que el consentimiento de un ente público se otorga a fin de que se realicen, de manera enunciativa más no limitativa, **acciones de comercio**, construcción, uso de la vía pública o **demás actividades** que, por su impacto, pueden acaecer en la esfera jurídica de terceros.

No obstante lo anterior, este Organismo Garante considera que, cuando una licencia no tenga relación con el ejercicio de recursos públicos, el interés público de conocer el nombre de su titular se reduce de sobremanera, pues no abona a la transparencia, o al ejercicio de rendición de cuentas públicas, el dar a conocer el nombre de particulares quienes solicitaron algún permiso, licencia o concesión para desarrollar actividades que únicamente impactan en su vida privada y/o su esfera económica.

Sustenta lo anterior, el Criterio Relevante 01/18, publicado por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, cuyo rubro y texto establecen:

***NOMBRE DEL TITULAR DE UNA LICENCIA QUE NO INVOLUCRE EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL SUSCEPTIBLE DE CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL. “****El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados**Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios**y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”*

**Del domicilio.**

Por otro lado, para *Jorge Alfredo Domínguez Martínez*, el **domicilio** *“como atributo de la personalidad en general y concretamente de una persona física, es la sede jurídica del sujeto, es el lugar en el que el sistema legal lo tiene situado, a efecto de vincularlo allí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes territorialmente en esa circunscripción.[[3]](#footnote-4)”*

Por su parte, el Código Civil del Estado de México, en su artículo 2.17, establece que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

En el mismo sentido, el diverso 2.3 del Código en comento reconoce al **nombre**, **domicilio**, estado civil y patrimonio como los atributos de la personalidad de un individuo.

Luego entonces, podemos concluir que el nombre y el domicilio de un particular consisten en **datos personales** susceptibles de ser clasificados como **confidenciales** al tratarse de información privada que puede hacer a una persona física identificada o identificable.

Empero lo anterior, no debe ignorarse que en el caso en concreto el domicilio del predio fue aportado por el mismo particular indicando conocer la información de dicho lugar en específico, siendo que el mismo es parte de una construcción comercial, luego entonces al haber entregado la dirección, la única forma de acreditar que sea la licencia solicitada es con el domicilio de la misma, por lo tanto, en este caso en particular dicho domicilio se considera público.

**De la clave catastral y comprobante de propiedad.**

La clave catastral consiste en un conjunto de caracteres numéricos, cuya asignación, reasignación y baja es responsabilidad de la autoridad catastral municipal, quien deberá limitar el ejercicio de esta función a predios ubicados dentro de su jurisdicción territorial[[4]](#footnote-5).

Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido por el Manual Catastral del Estado de México, la clave catastral es única, irrepetible y permanente en toda la entidad y no deberá modificarse, salvo en los casos previstos para la reasignación.

Ahora bien, para asignar la clave catastral, la autoridad catastral municipal deberá solicitar la manifestación catastral acompañada del **documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble**, que puede ser cualquiera de entre los siguientes:

* 1. Escritura Pública;
  2. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación;
  3. Sentencia a de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria;
  4. Manifestación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, autorizadas por autoridad fiscal respectiva y el recibo de pago correspondiente;
  5. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social;
  6. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regularización de la tenencia de la tierra;
  7. Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunales, así como sentencia emitida por el tribunal agrario y constancia de posesión ejidal expedida por la autoridad correspondiente; o
  8. Inmatriculación administrativa o judicial.

De acuerdo con el Manual Catastral del Estado de México, para asignar una clave catastral, la autoridad municipal deberá tomar en consideración el **código del municipio** que corresponda, establecido en el artículo 28 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la **zona catastral**, la **manzana catastral** y el **predio**.

Con estos cuatro elementos, se asigna la clave catastral de los predios individuales, agregando ceros en los seis últimos caracteres, destinados para controlar a los inmuebles en condominio, cuya codificación deberá considerar, además, la nomenclatura que señale el edificio y departamento respectivo[[5]](#footnote-6).

Establecido lo anterior, al consistir en un código alfanumérico que identifica a un inmueble propiedad de una persona específica, se advierte que existe un interés mayor en restringir el dato, pues su publicación no abona a ningún ejercicio de transparencia proactiva, aunado a que consiste en información únicamente relacionada con el patrimonio de particulares.

Sustenta lo anterior el Criterio Reiterado número 01/2024, publicado por este Organismo Garante:

***CLAVE CATASTRAL DE INMUEBLES DE PARTICULARES. DATO PERSONAL SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.*** *“La clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible que hace identificable un inmueble para su localización geográfica y podría revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, por tanto, al tratarse de un dato personal, debe clasificarse como información confidencial.”*

Corre la suerte de lo anterior el **número de** **manzana** y el **lote**, al consistir en datos de identificación únicamente utilizados por la Dirección de Desarrollo Urbano para identificar un predio específico, cuya ubicación ya ha sido establecida debido a que, como se mencionó en párrafos previos, la dirección de una unidad económica es de interés público, **mas no necesariamente la información referente al predio y patrimonio de su propietario**.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información **00444/TOLUCA/IP/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00444/TOLUCA/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega a la Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, de los documentos donde conste lo siguiente:

De la Unidad Económica o establecimiento con actividad mecánica automotriz y maniobras, referenciada en la solicitud de información 00444/TOLUCA/IP/2024.

1. Documento que contenga la aplicación de medidas preventivas o de seguridad, al veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.
2. Licencia de Funcionamiento, vigente al veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.
3. Documento que contenga las Acciones implementadas por la Dirección de Inspección al Comercio y Control, al veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

*Como sustento de la versión pública se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.*

*Para el caso que al veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena por no haberse generado en los puntos 1, 2 y 3, de la unidad económicas referidas en las solicitud, bastará con que así lo manifieste al momento del cumplimiento de la presente resolución.*

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución a la Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/IKDF

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)
2. “***Artículo 29.*** *(...)*

   *En los decretos que se expidan,* ***no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos*** *a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia,* ***al nombre****, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

   *(...)*”

   (Énfasis añadido) [↑](#footnote-ref-3)
3. Domínguez Martínez Jorge Alfredo; *Derecho Civil*; parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez; Porrúa, México, 2008. [↑](#footnote-ref-4)
4. ACC001, Manual Catastral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-5)
5. Manual Catastral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-6)